



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 836/2020

EXP. N.º 03242-2018-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ARCE
FERNÁNDEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03242-2018-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03242-2018-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ARCE FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y con el fundamento de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Arce Fernández contra la resolución de fojas 179, de 18 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo y la dirige contra don Oscar Barreda Calderón, fiscal provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica; don Agustín Hermes Mendoza Curaca, juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica; y contra los procuradores públicos del Ministerio Público y Poder Judicial, respectivamente. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso en su manifestación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, y del principio de legalidad penal.

Solicita que se declare la nulidad de la acusación fiscal de fecha 21 de octubre de 2014, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica; así como de la Resolución 15, de fecha 1 setiembre de 2015, expedida por el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ica, en el extremo que desestimó la excepción de improcedencia de acción que interpuso. Sostiene que el requerimiento acusatorio fiscal, así como la resolución judicial cuestionada, son nulas, porque se fundamentan en la aplicación de la Ley 28034 para atribuirle la comisión de un delito, pese a que su vigencia era únicamente para el ejercicio fiscal 2003, por lo que su conducta es atípica.

Manifiesta que el Congreso de la República estableció un marco para la producción y sistematización legislativa, denominada «Proceso de Consolidación del Espectro Normativo Peruano», dentro del cual se expidió la Ley 29629, del 8 de diciembre de 2010, que en su artículo 9 establecía que determinadas leyes, resoluciones legislativas, decretos leyes y decretos de urgencia ya no forman parte del ordenamiento jurídico vigente. Afirma que dentro de dichas disposiciones que ya no surten efectos, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03242-2018-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ARCE FERNÁNDEZ

encontraba la Ley 28034; y que, sin embargo, pese a ya no formar parte del espectro normativo, fue utilizada por el representante del Ministerio Público para sustentar los fundamentos fácticos de la acusación penal en su contra, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - peculado doloso.

Alega que, pese a ello, y dado que su conducta era atípica, dedujo la excepción de improcedencia de acción; no obstante, dicho medio técnico de defensa fue desestimado durante la audiencia de control de acusación, tras ser declarado infundado. Arguye que se han conculcado los derechos constitucionales invocados, en la medida en que tanto el representante del Ministerio Público como el juez han utilizado la Ley 28034 para sustentar sus decisiones, pese a que dicha disposición ya no formaba parte del espectro normativo vigente.

Resolución de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 3 de diciembre de 2015 (folio 108), declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras considerar que en puridad el recurrente pretende cuestionar la investigación penal seguida en su contra.

Resolución de segunda instancia o grado

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 18 de mayo de 2018 (folio 179), confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la acusación fiscal de fecha 21 de octubre de 2014, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica; así como de la Resolución 15, de fecha 1 setiembre de 2015, expedida por el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ica, en el extremo que desestimó la excepción de improcedencia de acción planteada por el recurrente, por presuntamente haberse fundamentado en la aplicación de la Ley 28034 para atribuirle la comisión de un delito, ley que estaba vigente únicamente para el ejercicio fiscal 2003, sin tenerse en cuenta por tanto que su conducta era atípica.
2. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso en su manifestación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, y del principio de legalidad penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03242-2018-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ARCE FERNÁNDEZ

Procedencia de la demanda

3. En el presente caso, el recurrente sostiene que el representante del Ministerio Público, utilizó la Ley 28034 **-que dictaba medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público para el año fiscal 2003-**, para sustentar los fundamentos fácticos de la acusación penal en su contra, por la presunta comisión del delito de peculado doloso. Precisamente, sostiene que el citado dispositivo perdió vigencia con anterioridad a la emisión del requerimiento acusatorio, por lo que su conducta es atípica.
4. Sobre el particular, este Colegiado ha enfatizado en reiteradas oportunidades que los pronunciamientos del fiscal no generan decisiones jurisdiccionales, sino que con estos “se pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, realiza su función, persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide (Expedientes 06801-2006-PHC/TC, 01097-2008-PHC/TC, entre otros)” [Sentencia 04414-2008-PHC/TC, fundamento 3]. Y siguiendo esta línea de razonamiento, se dijo que si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público a nivel de la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al formular la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son pues postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Sentencias 04052-2007-PHC/TC, 05773-2007-PHC/TC, 02166- 2008-PHC/TC, entre otras), [Sentencia 04414-2008-PHC/TC, fundamento 4].

Así también, se debe observar que mediante el requerimiento de acusación fiscal se pone en conocimiento del juez los hechos y las pruebas que sustentan la denuncia, y este es el encargado de sanearla, previo traslado a las demás partes y también previa realización de la audiencia preliminar. Puede el juez también, en ejercicio de sus facultades, sobreseer o dictar auto de enjuiciamiento (etapa intermedia).
5. Ahora bien, se advierte que en el proceso penal subyacente el juez desestimó los cuestionamientos del actor referidos a la acusación fiscal -cuestionamientos que se replican en sede constitucional-, y se advierte también que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por el recurrente y dictó auto de enjuiciamiento. Este Tribunal, por tanto, entiende que el supuesto acto lesivo denunciado recaería en la decisión jurisdiccional que sana la referida acusación, esto es, la Resolución 15, de fecha 1 de setiembre de 2015.
6. Conviene señalar que el Código Procesal Constitucional, en su artículo 4, precisa que el amparo procede contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Es improcedente cuando el agraviado dejó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03242-2018-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ARCE FERNÁNDEZ

consentir la resolución que dice afectarlo. Efectivamente, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que una resolución judicial adquiere el carácter de firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna (Sentencia 02494-2005-PA/TC, fundamento 16). Esto implica, como también tiene dicho, que se hayan agotado todos los recursos previstos por la ley procesal de la materia, pues resulta improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución o, simplemente, cuando ha sido impugnada de manera errónea y que en definitiva implica el consentimiento de la misma. De ahí que el proceso de amparo no pueda convertirse en un medio o mecanismo procesal destinado a subsanar las deficiencias procesales o eventuales descuidos de las partes en el trámite de un proceso judicial.

7. Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal contempla en su artículo 352.3 la impugnación contra las resoluciones que resuelven las excepciones deducidas o cualquier otro medio técnico de defensa. No obstante, en el caso de autos, el recurrente no ha acreditado haber interpuesto el recurso de apelación contra la resolución que denuncia como violatoria de sus derechos, pese a ser este el medio impugnatorio adecuado para revertir los efectos de la resolución que hoy pretende cuestionar en esta vía constitucional. Incluso, conforme se desprende del registro de la audiencia de control de acusación (folio 98), el demandante expresó su conformidad con la resolución materia de controversia.
8. Por lo tanto, a la luz de los hechos del caso, en la medida en que el recurrente dejó consentir la resolución judicial que dice afectarlo; y atendiendo a que el amparo no puede convertirse en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos de la defensa durante el trámite regular de un proceso judicial, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
9. Sin perjuicio de lo expuesto, conviene indicar que al sostener el actor que su conducta es atípica, revela su disconformidad con la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma realizada por el Ministerio Público, e intenta justificar la relevancia constitucional del caso con la denuncia de que se ha aplicado a su caso una norma que ya no regía al momento de la emisión de la acusación fiscal. No obstante, como expuso el juez en la resolución que hoy se cuestiona,

“el (...) prosecutor del delito ha subsumido la imputación fáctica en el artículo 349 del Código [P]enal, que sanciona el delito contra la [A]dministración [P]ública en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios [p]úblicos en forma de peculado doloso, y se advierte que el postulante de la excepción ha sido funcionario de la Municipalidad Provincial de Ica, esto es Juan Francisco Arce Fernández, **quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Ica**, es decir, que era funcionario público de una institución del [E]stado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03242-2018-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ARCE FERNÁNDEZ

(...) y se le atribuye haber visado las [R]soluciones 320 y 321-2003-AMPI, emitidas por el alcalde (...); es decir, autorizaron dichos pagos, en lugar de emitir [i]informe haciéndoles saber que dichas resoluciones contravenían en forma expresa y concreta a la [L]ey 28034, específicamente el segundo párrafo del numeral 3.1 que dicta medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público; por lo tanto el hecho atribuido es evidentemente típico cuya responsabilidad o inocencia no le corresponde a este órgano jurisdiccional determinarlo, sino al órgano jurisdiccional competente como lo es el de juzgamiento, donde debe ventilarse los argumentos expuestos de si el hecho es típico o no (...)" (énfasis nuestro).

Entonces queda claro que la disconformidad del recurrente es con el juicio de reproche penal que se ha sustentado en actividades investigatorias y de valoración de las pruebas, cuestiones estas que no son competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, a menos que pueda **constatarse una arbitrariedad manifiesta** por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo cual no ocurre en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03242-2018-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ARCE FERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, considero también en este caso que no puede afirmarse categóricamente que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público no comprometan la libertad individual. Si se consideran las amplias facultades que el nuevo Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público, resulta evidente que, eventualmente, sí pueden hacerlo.

En este contexto, a mi juicio, una apreciación conjunta de las actuaciones fiscales permitiría evaluar si estas actuaciones del Ministerio Público restringen o amenazan dichos derechos fundamentales, lo que habilitaría el proceso de *habeas corpus*. Sin embargo, ello en este caso, no ocurre.

S.

SARDÓN DE TABOADA